



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL4733-2021

Radicación n.º 88891

Acta 31

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de queja propuesto por la demandada **BANCO POPULAR**, contra el auto de 3 de septiembre de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual decidió no conceder el recurso de casación interpuesto por el convocado contra la sentencia de 21 de enero de 2020, pronunciada por el mismo Tribunal, dentro del proceso ordinario seguido contra la recurrente por **ADOLFO LEÓN GÓMEZ RENGIFO**.

I. ANTECEDENTES

De las copias allegadas se sabe que el señor Adolfo León Gómez Rengifo instauró proceso ordinario laboral contra el Banco Popular con el fin de que se indexara la primera mesada pensional reconocida por el Banco demandado a

partir del 19 de diciembre de 1999, junto con el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales respectivas, intereses moratorios y en subsidio de estos, la indexación.

El asunto le correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante sentencia de 19 de noviembre de 2019 puso fin a la primera instancia y condenó al Banco Popular a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación otorgada mediante Resolución 024 de 1990 a partir del 19 de diciembre de 1999, en cuantía de \$94.648,00 como consecuencia de haber actualizado la mesada pensional reconocida inicialmente por valor de \$32.559, junto con el pago de las diferencias pensionales generadas por la indexación reconocida. De igual manera autorizó a la demandada:

[Q]ue a partir del momento en que se reconoció la prestación pensional por parte del Instituto de los Seguros Sociales el 01 de marzo de 1995, solo se cancele del Banco Popular el mayor valor, la diferencia que pudiere existir entre el valor que viene conociendo para ese momento y la que le reconoció el Instituto de los Seguros Sociales

Igualmente declaró parcialmente próspera la excepción de prescripción a partir del 14 de marzo de 2015 e impuso costas a cargo de la demandada.

Contra la anterior decisión las partes interpusieron recurso de apelación, que definió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sentencia de 21 de enero de 2020, confirmó la decisión judicial de primer grado, salvo el

numeral primero, el cual modificó, en el sentido de indicar que:

[...] el valor de la primera mesada, de la pensión de jubilación reconocida al actor por parte del Banco Popular corresponde a la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$ 70.801,00), de conformidad con los argumentos expuestos en la providencia.

Se abstuvo de imponer costas en la segunda instancia.

Contra la anterior determinación las partes formularon en tiempo recurso extraordinario de casación.

En providencia de 3 de septiembre de 2020, el Tribunal resolvió conceder el recurso extraordinario al demandante y denegarlo a la demandada por considerar que no tenía interés económico para recurrir, pues aquel se encuentra determinado «[...] *por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal primero de la decisión proferida por el a-quo*», entre ellas se encuentra la actualización del valor de la pensión de jubilación reconocida al actor, mediante Resolución 024 de 1990:

[...], a un valor que corresponderá para el momento del reconocimiento el día 19 de diciembre de 1989, a una cuantía de (94.648) y no al valor reconocido en dicha resolución de (32.559), ordenando pagar las diferencias que se han venido causando, entre la pensión inicialmente reconocida, indexada, así mismo manera (sic) se autoriza que a partir del momento en que se reconoció la prestación pensional por parte del Instituto de Seguros Sociales el 01 de marzo de 1995, solo se cancele del Banco Popular el mayor valor que pudiera existir, prescritas con anterioridad al 14 de marzo de 2015.

Realizado el cálculo correspondiente se obtuvo la suma de \$48.195.037,76 que no supera la cuantía mínima exigida por la ley.

Contra la anterior providencia la parte demandada interpuso en tiempo recurso de reposición al estimar que para determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación no solo se debe considerar el monto de las condenas calculadas hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia sino también se debe tener en cuenta la incidencia futura por la vida probable del pensionado. En subsidio, solicitó la expedición de copias a fin de interponer el recurso de queja.

Mediante auto de 4 de noviembre de 2020, el colegiado resolvió no reponer el auto impugnado, pero sin decidirlo de fondo por considerar que el mismo «*tiene la connotación de ser una providencia de Sala, por tanto, no es procedente el recurso de reposición*» (fls. 152 a 154); por proveído de 10 de marzo de 2021, esta Sala ordenó la devolución del expediente al Tribunal remitente para que cumpliera rigurosamente el trámite del recurso de queja y resolviera de fondo el recurso de reposición interpuesto en el curso del mismo. Criterio reiterado en providencia CSJ AL3049-2021.

Recibidas nuevamente las diligencias por el juez colegiado mediante auto de 4 de junio de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala y para mantener su posición adujo:

[...] la liquidación realizada por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., se ajusta a derecho, ya que para establecer la cuantía se ponderaron las condenas impuestas por el a-quo, decisión que fue modificada por esta Corporación en el ordinal primero, en lo que respecta al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida al señor ADOLFO LEON GÓMEZ RENGIFO mediante Resolución 024 de 1990, a un valor que corresponderá para el momento del reconocimiento el día 19 de diciembre de 1989, a una cuantía de (\$94.648.00) y no al valor reconocido en dicha Resolución de (\$32.559.00), ordenando pagar las diferencias que se han venido causando, entre la pensión inicialmente reconocida, indexada, y así mismo se autoriza que a partir del momento en que se reconoció la prestación pensional por parte del Instituto de los Seguros sociales es decir el 01 de marzo de 1995, solo se cancelara por parte del Banco Popular el mayor valor que pudiera existir, prescritas con anterioridad al 14 de marzo de 2015.

Aunado a esto, es de resaltar que en la liquidación se verificó y se realizó con la incidencia futura, es decir se cumplió con todos los conceptos de condena impuesta.

Por tanto, estimó que el valor obtenido es inferior a la cuantía mínima exigida para acceder al recurso de casación y ordenó la expedición de copias digitales para tal efecto, que fueron remitidas nuevamente a esta Corporación.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, la opositora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Se comienza por advertir que esta Corporación con profusión, ha reiterado que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante,

en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales, que a la fecha de la sentencia de segundo grado <21 de enero de 2020> ascendía a la suma de \$105.336.360.

En igual forma, tiene sentado la jurisprudencia del trabajo, de manera pacífica, que en lo referente a las pensiones cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado.

Ahora bien, el Tribunal al considerar en la cuantificación del perjuicio irrogado, la proyección por expectativa de vida del actor, que como lo ha puntualizado esta Sala, en materia pensional, dada la naturaleza vitalicia y tracto sucesivo de dicha obligación, es claro que se debe tomar en consideración la incidencia futura respectiva, por tanto, para establecer el interés económico, es necesario cuantificar la diferencia pensional adeudada durante la vida probable del pensionado demandante, como rectamente procedió el colegiado.

Visto lo anterior, la liquidación efectuada por el Tribunal se ajusta al criterio jurisprudencial expuesto esto es, que, a los propósitos del cálculo requerido, el interés jurídico para recurrir se fundamenta en las condenas proferidas en la sentencia de primera instancia y que modificó la de segundo grado, cuya revisión de legalidad intenta la censura, esto es, por la diferencia pensional (mayor valor) a cargo de la recurrente dada la actualización de la mesada pensional reconocida inicialmente al actor por el banco demandado y la compartibilidad de la misma a cargo de Colpensiones, desde la data ordenada por el *a quo* (14 de marzo de 2015) y hasta la del fallo de segundo grado y con la respectiva incidencia futura, donde obtuvo la suma de \$48.195.037,76, que es un monto inferior a la cuantía mínima para la concesión del recurso de casación.

Vista la cuantificación efectuada por el colegiado para determinar el perjuicio irrogado a la accionada, que se itera, corresponde a las diferencias pensionales que cuantificó el juez de apelaciones, sobre el cual la censura no expresó ningún reproche, pues se limitó a solicitar la inclusión de la incidencia futura con base en la expectativa de vida del pensionado-demandante, que, a su juicio, no se tuvo en cuenta en la liquidación respectiva, conforme lo indicó al formular el presente recurso.

Frente a este cuestionamiento es claro que no le asiste razón a la censura pues el Tribunal efectivamente consideró la incidencia futura del pensionado demandante, conforme a

lo adoctrinado por la Sala sobre este tema conforme se precisó en precedencia.

Ahora, resulta necesario verificar los cálculos de rigor con el exclusivo propósito de definir el presente recurso de queja y establecer el interés jurídico económico para recurrir en casación de la convocada y determinar si se satisface la exigencia señalada en el referente legal citado; realizada la cuantificación respectiva se obtuvo un monto un tanto superior al establecido por el juez de alzada, diferencia que reside no en los ítems tomados en consideración por aquel, sino en discrepancias de carácter puramente aritmético, como se ilustra a continuación:

1. EVOLUCIÓN EN LOS VALORES DE MESADA PENSIONAL:

Año	Mesada pagada	Mesada reajustada	Mesada ISS
1989	\$32.560,00	\$70.801,00	
1990	\$41.025,00	\$89.294,22	
1991	\$51.716,00	\$118.189,83	
1992	\$65.190,00	\$149.888,34	
1993	\$81.510,00	\$187.555,28	
1994	\$98.700,00	\$229.942,78	
1995	\$118.934,00	\$281.886,85	\$209.572
1996		\$336.742,03	\$250.355
1997		\$409.579,34	\$304.506
1998		\$481.992,96	\$358.343
1999		\$562.485,79	\$418.186
2000		\$614.403,23	\$456.785
2001		\$668.163,51	\$496.754
2002		\$719.278,02	\$534.755
2003		\$769.555,55	\$572.135
2004		\$819.499,71	\$609.266
2005		\$864.572,19	\$642.776
2006		\$906.503,94	\$673.951
2007		\$947.115,32	\$704.144
2008		\$1.001.006,18	\$744.209
2009		\$1.077.783,35	\$801.290
2010		\$1.099.339,02	\$817.316

Año	Mesada pagada	Mesada reajustada	Mesada ISS
2011		\$1.134.188,07	\$843.225
2012		\$1.176.493,28	\$874.677
2013		\$1.205.199,72	\$896.019
2014		\$1.228.580,59	\$913.402
2015		\$1.273.546,64	\$946.833
2016		\$1.359.765,75	\$1.010.933
2017		\$1.437.952,28	\$1.069.062
2018		\$1.496.764,53	\$1.112.787
2019		\$1.544.361,64	\$1.148.173
2020		\$1.603.047,38	\$1.191.804

2 RETROACTIVO E INDEXACIÓN DEL MAYOR VALOR A CARGO DE LA DEMANDADA:

Año	Desde	Hasta	Mesada reajustada	Mesada ISS	Mayor valor a cargo del Banco	Número de pagos	Retroactivo	Indexación	
1989	19/12/1989	31/12/1989	\$70.801,00				Prescripción	Prescripción	
1990	1/01/1990	31/12/1990	\$89.294,22				Prescripción	Prescripción	
1991	1/01/1991	31/12/1991	\$118.189,83				Prescripción	Prescripción	
1992	1/01/1992	31/12/1992	\$149.888,34				Prescripción	Prescripción	
1993	1/01/1993	31/12/1993	\$187.555,28				Prescripción	Prescripción	
1994	1/01/1994	31/12/1994	\$229.942,78				Prescripción	Prescripción	
1995	1/01/1995	31/12/1995	\$281.886,85	\$209.572	\$72.315		Prescripción	Prescripción	
1996	1/01/1996	31/12/1996	\$336.742,03	\$250.355	\$86.387		Prescripción	Prescripción	
1997	1/01/1997	31/12/1997	\$409.579,34	\$304.506	\$105.073		Prescripción	Prescripción	
1998	1/01/1998	31/12/1998	\$481.992,96	\$358.343	\$123.650		Prescripción	Prescripción	
1999	1/01/1999	31/12/1999	\$562.485,79	\$418.186	\$144.299		Prescripción	Prescripción	
2000	1/01/2000	31/12/2000	\$614.403,23	\$456.785	\$157.618		Prescripción	Prescripción	
2001	1/01/2001	31/12/2001	\$668.163,51	\$496.754	\$171.410		Prescripción	Prescripción	
2002	1/01/2002	31/12/2002	\$719.278,02	\$534.755	\$184.523		Prescripción	Prescripción	
2003	1/01/2003	31/12/2003	\$769.555,55	\$572.135	\$197.421		Prescripción	Prescripción	
2004	1/01/2004	31/12/2004	\$819.499,71	\$609.266	\$210.233		Prescripción	Prescripción	
2005	1/01/2005	31/12/2005	\$864.572,19	\$642.776	\$221.796		Prescripción	Prescripción	
2006	1/01/2006	31/12/2006	\$906.503,94	\$673.951	\$232.553		Prescripción	Prescripción	
2007	1/01/2007	31/12/2007	\$947.115,32	\$704.144	\$242.972		Prescripción	Prescripción	
2008	1/01/2008	31/12/2008	\$1.001.006,18	\$744.209	\$256.797		Prescripción	Prescripción	
2009	1/01/2009	31/12/2009	\$1.077.783,35	\$801.290	\$276.493		Prescripción	Prescripción	
2010	1/01/2010	31/12/2010	\$1.099.339,02	\$817.316	\$282.023		Prescripción	Prescripción	
2011	1/01/2011	31/12/2011	\$1.134.188,07	\$843.225	\$290.963		Prescripción	Prescripción	
2012	1/01/2012	31/12/2012	\$1.176.493,28	\$874.677	\$301.816		Prescripción	Prescripción	
2013	1/01/2013	31/12/2013	\$1.205.199,72	\$896.019	\$309.180		Prescripción	Prescripción	
2014	1/01/2014	31/12/2014	\$1.228.580,59	\$913.402	\$315.178		Prescripción	Prescripción	
2015	1/01/2015	13/03/2015	\$1.273.546,64	\$946.833	\$326.714		Prescripción	Prescripción	
2015	14/03/2015	31/12/2015	\$1.273.546,64	\$946.833	\$326.714	11,57	\$3.778.990	\$773.345	
2016	1/01/2016	31/12/2016	\$1.359.765,75	\$1.010.933	\$348.832	14	\$4.883.653	\$620.903	
2017	1/01/2017	31/12/2017	\$1.437.952,28	\$1.069.062	\$368.890	14	\$5.164.463	\$426.607	
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$1.496.764,53	\$1.112.787	\$383.978	14	\$5.375.690	\$264.105	
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$1.544.361,64	\$1.148.173	\$396.188	14	\$5.546.637	\$70.844	
2020	1/01/2020	21/01/2020	\$1.603.047,38	\$1.191.804	\$411.243	0,70	\$287.870	\$0	
Total								\$25.037.304	\$2.155.804

3. INCIDENCIA FUTURA DEL MAYOR VALOR A CARGO DE LA DEMANDADA

FECHA DE NACIMIENTO = 19/12/1934
FECHA FALLO DE 2° INSTANCIA = 21/01/2020

INCIDENCIA FUTURA

\$40.301.863

EDAD	85
EXP.VIDA.H	7
MESADAS FUTURAS	98

4. VALOR DEL INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO:

Concepto	Valor
Retroactivo del mayor valor a cargo de la demandada	\$25.037.304
Indexación	\$2.155.804
Incidencia futura del mayor valor	\$40.301.863
TOTAL	\$67.494.970

Así, sin mayores consideraciones se establece que el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se concretó en el valor de \$ 67.494.970, por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por la ley, pues es una suma claramente inferior a los 120 salarios mínimos legales mensuales, requeridos para la concesión del recurso extraordinario con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente para para la fecha en que se profirió la sentencia, por no asistirle interés jurídico para ello.

En consecuencia, acertó entonces el Tribunal, al no conceder el recurso de casación propuesto por la demandada, por lo que se declarará bien denegado.

III. DECISIÓN

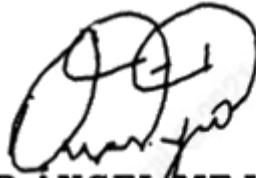
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado por el demandado **BANCO POPULAR**, contra la sentencia de 21 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso instaurado contra el banco recurrente por Adolfo León Gómez Rengifo.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

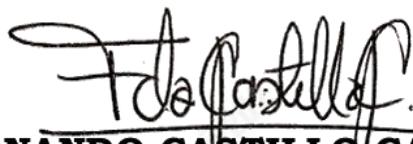


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

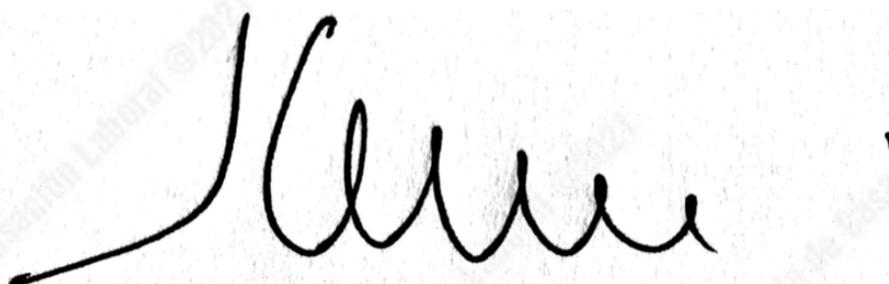
18/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105015201800601-01
RADICADO INTERNO:	88891
RECURRENTE:	BANCO POPULAR S. A.
OPOSITOR:	ADOLFO LEON GOMEZ RENGIFO
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 11 de octubre de 2021 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 168 la
providencia proferida el 18 de agosto de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 14 de octubre de 2021 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 18
de agosto de 2021.

SECRETARIA _____